

# EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD EN CHILE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por CHRISTIAN SUÁREZ CROTHERS\*

## SUMARIO

I. EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD.—II. NATURALEZA DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.—III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD O, EN SU CASO, DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DECLARANDO ANTES INAPLICABLE.—IV. PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PARA CONOCER EL RECURSO.—V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO: 1. Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial. 2. Que la petición de inaplicabilidad sea formulada por alguna de las partes del juicio o gestión de que se trate, como también por el juez ante quien se tramita. 3. Que se invoque un precepto legal sin importar el carácter sustantivo a adjetivo del mismo. 4. Que dicho precepto legal esté en contradicción con la Carta Fundamental. 5. Que el precepto legal impugnado se considere vigente, a menos que conste su derogación. 6. Que la aplicación del precepto legal resulte «decisivo» en la decisión del asunto. 7. Que la interpretación resulte de la aplicación del requisito anterior no prescinda de la finalidad que anima a esta garantía procesal constitucional. 8. Que el Tribunal realice un examen concreto de constitucionalidad. 9. Que el precepto legal que se impugna por la requirente de inaplicabilidad haya sido considerado en el razonamiento que pronuncie el sentenciador o le sirva de fundamento. 10. Que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.—VI. ALGUNOS CASOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO RECOGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: 1. Por impugnación de una norma reglamentaria y no de un precepto legal. 2. Por impugnación de un acto administrativo. 3. Por no encontrarse la impugnación «razonablemente fundada» y corresponder a un «conflicto que deben resolver los jueces de fondo» (naturaleza pública o privada de un camino interior de un predio).—VII. LA LLAMADA COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL

---

\* El autor es Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca (Chile).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INAPLICABILIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA Y DE LA ULTRA Y EXTRA PETITA.—VIII. DIFERENCIAS CON EL RECURSO EXISTENTE CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2005.—IX. EFECTOS DEL RECURSO: 1. El efecto «exclusivamente negativo» (prohibitivo) de la declaración de inaplicabilidad. 2. La obligación del tribunal de aplicar el principio de exclusión. 3. La sentencia de inaplicabilidad, contenido y efectos considerados en el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal. 4. El Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal y el régimen de notificación de las sentencias y demás resoluciones.—X. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.—XI. ESTADÍSTICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional de 2005<sup>1</sup>, en lo que hace referencia al Tribunal Constitucional, tuvo por objeto ampliar sus competencias y producir

<sup>1</sup> Reforma realizada a través de la ley 20.050 y que modificó aspectos muy sustantivos de la Constitución de 1980, promulgada bajo la vigencia del Régimen Militar del General Pinochet. Esta reforma, entre otros aspectos importantes, puso término a la existencia de los senadores designados, modificó la integración del Consejo de Seguridad Nacional y acotó sus competencias, aunque no puso término al rango constitucional de este órgano, modificó la integración y amplió las atribuciones del Tribunal Constitucional, restableció la dependencia de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República en lo que toca a la designación y remoción de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y del Director General de Carabineros. Hay quienes han considerado que esta reforma democratizó la constitución autoritaria del General Pinochet, aspecto que si bien no forma parte de este trabajo, no compartimos, dado que los principios inspiradores de dicho texto, su fórmula política acompañada de la petrificación del «orden público económico», las características del régimen político, que inciden en un alejamiento peligroso de la participación ciudadana y en la falta de renovación de los cuadros políticos, así como el sistema de fuentes de la Constitución (con leyes orgánicas de sentido muy diferente al de España y Francia y que abarcan los más importantes contenidos constitucionales bajo la regla de un quórum muy superior incluso a la mayoría absoluta) y la estructura e interpretación propietaria de su catálogo de derechos sigue permaneciendo muy distante de un orden constitucional de principio auténticamente democrático. La discusión respecto de la necesidad de una nueva Constitución para el Bicentenario de la República que se ajuste al cartabón histórico de la larga y vieja práctica democrática chilena, se ha transformado especialmente durante este año electoral de 2009 (de elecciones presidenciales y parlamentarias) en un tema central de la discusión política y académica, aún cuando no ha sido tan gravitante en Chile que esa reforma se realice mediante la convocatoria de una asamblea constituyente. En este artículo, nuestro objetivo se traduce únicamente en referir la práctica del Tribunal Constitucional frente a las nuevas competencias recibidas a partir de la Reforma de 2005 para conocer del Recurso de Inaplicabilidad, competencia que con anterioridad estaba entregada a la Corte Suprema. En consecuencia, omitimos nuestras opiniones jurídico políticas en torno a la existencia y práctica de un Tribunal que —a nuestro juicio—, más allá de sus bondades o la calidad de sus integrantes, continúa operando bajo la lógica que emana no sólo de los condicionamientos de su techo ideológico petrificado, sino también bajo los efectos de un sistema electoral binominal (prácticamente inexistente en el mundo democrático), que limita la participación política a dos grandes bloques electorales, y que incide en que los nombramientos de las mas altas magistraturas del Estado (no sólo del Tribunal Constitucional) respondan a un criterio que

un cambio de paradigma de un Tribunal que siguió en su conformación el modelo original del Consejo Constitucional Francés y que, en consecuencia puso el acento en el control previo de constitucionalidad. Es bien sabido que en ciertos ordenamientos jurídicos, como el español, por ejemplo, el control previo de constitucionalidad no produjo buenos resultados y más bien fue visualizado en la época en que rigió como una suerte de intromisión en la tarea legislativa. Esta es una discusión que no se ha tenido en Chile, al menos con la profundidad que su importancia merece. La Reforma, por tanto, tuvo motivos bien distintos a los que ocasionó en su momento la reforma al Tribunal Constitucional español y diríamos que dos aspectos fueron relevantes en la reforma chilena. Por una parte, la necesidad de fortalecer la legitimidad de un tribunal que había sido constituido bajo el patrocinio y las ideas de quienes bajo el régimen militar quisieron instaurar para Chile una «democracia constitucional protegida», como se le denominó, y que tenía principios claramente autoritarios y bien distantes de los estándares que exige un régimen constitucional moderno, y que se inspiraba en el temor a que las «modernizaciones» introducidas por la dictadura pudieran ser alteradas por la práctica política de la mayoría que gobernó el proceso de transición a la democracia a partir del gobierno del Presidente Aylwin y que habían constituido su oposición. Así se pergeñó el tutelaje militar a la Constitución y al ejercicio de la política democrática y, el Tribunal Constitucional, como instituto contramayoritario tenía objetivos bien específicos. Dos de sus integrantes eran designados por el Consejo de Seguridad Nacional, órgano exóticamente constitucional, en el cual los comandantes en jefe de las distintas ramas de las fuerzas armadas tenían una participación mayoritaria. De esta manera, la reforma de 2005, junto con modificar la composición del Consejo de Seguridad Nacional, buscó configurar un Tribunal en que las Cámaras del Congreso tuvieran una participación más activa en la designación de sus integrantes. Diríamos que se quiso poner en consonancia la integración del Tribunal con la nueva realidad de la pluralidad política vigente. Por esa razón también las designaciones de miembros realizadas por la Corte Suprema, dejó de recaer en miembros de esta misma Corte. En adelante las designaciones que le corresponde realizar deben materializarse sobre miembros externos a dicho cuerpo.

De otra parte, el poder constituyente derivado amplió las competencias del Tribunal, entendiendo que por medio de la reforma introducía el control *a posteriori* de constitucionalidad, traspasando las competencias que la Corte Suprema tenía en el conocimiento de la excepción de inaplicabilidad (recurso de inaplicabilidad) al Tribunal Constitucional. Esta era una

---

podríamos denominar de manera prudente (aunque utilizando un barbarismo) de «binominalización» de las magistraturas.

aspiración que se venía manifestando en la discusión académica y política desde hacía algunos años y que ha sido objeto de cuestionamientos, que aunque no muy amplios, son importantes de tener presente porque pueden comprometer de manera directa el perfil futuro y legitimidad del Tribunal.

Sobre el particular es conveniente atender a las prevenciones realizadas por el profesor Fernando Atria<sup>2</sup>, para quien la interpretación canónica y jurisprudencial del objeto del recurso de inaplicabilidad, bajo la vigencia de la norma modificada el 2005, partía del error de no distinguir entre la función propiamente jurisdiccional y la legislativa. En su opinión, y pese al criterio de la Corte Suprema de que el control de inaplicabilidad era un tipo de control abstracto, Atria sostenía que ello transparentaba sólo una falta de comprensión del distingo entre ambas funciones. En efecto, la Corte Suprema sostuvo que la naturaleza del control en sede de inaplicabilidad era del tipo de control abstracto y no del concreto, que hoy predica el Tribunal Constitucional, y así lo sostenía buena parte de la doctrina, no obstante hacer presente algunas de las incoherencias del instituto.

Es probable que el artículo de Fernando Atria haya influido en la actual consideración del Tribunal de que el recurso de inaplicabilidad atiende a una forma de control concreto, distinto al de la comprensión previa a la reforma. El juicio de inaplicabilidad —sostenía, entonces, Atria— no es un juicio de validez constitucional sobre un precepto legal, sino una simple cuestión de adjudicación que corresponde al ámbito propio de la jurisdicción ordinaria. En ese artículo analizaba las diversas posiciones de lo que él denomina la crítica canónica al Tribunal, especialmente orientada a explicar el porqué del efecto relativo de la sentencia en sede de inaplicabilidad. Sin embargo dichas argumentaciones «canónicas» —a su juicio— buscaban más bien señalar que la «incoherencia» se explicaba en que el recurso no sólo perseguía asegurar la supremacía constitucional, sino también el principio de separación entre los poderes del Estado, sin reconocer que el objeto del instituto no era el mero contraste abstracto, de validez, entre la Constitución y un precepto legal. Si el objeto hubiese sido ese, resultaba difícil de explicar que en el examen de validez la norma no resultara expulsada del ordenamiento jurídico con efectos *erga omnes*.

Este problema de incoherencia, en los términos utilizados por Atria, sigue vigente, especialmente en lo que respecta al conflicto entre el efecto relativo de la sentencia de inaplicabilidad y el principio de igualdad ante la ley. Por ello quizá algunos autores califican a este instituto como un

---

<sup>2</sup> FERNANDO ATRIA LEMAITRE, «Inaplicabilidad y coherencia: Contra la ideología del legalismo», *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, volumen XII, año 2000, pp. 119 y ss., *passim*.

híbrido constitucional<sup>3</sup> o, sostienen que la reforma no priva al juez ordinario de inaplicar una ley inconstitucional.

Así, Martínez Estay ha afirmado que «debiera ser procedente tanto la interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional, como la simple inaplicación de la norma por el propio juez de la instancia»<sup>4</sup> y, Zúñiga: que «la cuestión de constitucionalidad es “un mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional”, en la que el Tribunal Constitucional en vigor no se enfrenta directamente con el Legislador y a los órganos legitimados; sino que se enfrenta a un auto de remisión que debe estar fundado y justificar la relevancia del contencioso constitucional»<sup>5</sup>.

Apenas publicada la reforma de la Constitución por ley 2050, estos dos últimos autores manifestaron algunos de los peligros que veían avecinarse con el nuevo instituto reformado de la inaplicabilidad. Mientras para Martínez Estay «...su consagración constitucional puede servir de aliciente para “inventar” juicios o procedimientos judiciales, a fin de lograr la aplicación previa de inaplicabilidad, y la posterior de inconstitucionalidad»<sup>6</sup>, Zúñiga, siguiendo a Calamandrei, señala que «no está de más destacar... que el instituto híbrido de inaplicabilidad —cuestión de inconstitucionalidad— plantea el problema de la contaminación del Tribunal Constitucional (salas y plenos) con intereses particulares que pueden llevar a poner en tela de juicio su legitimidad» o «...al peligro de infiltraciones políticas de la mano de litigios o gestiones ficticias en natural tensión con “jueces burócratas” (Cappelletti) o que simplemente incline a los “jueces burócratas” a un activismo en tensión con un Estado de Derecho y democracia republicana.»

Finalmente, el antiguo temor sobre el incremento explosivo de las causas de inaplicabilidad, ya tiene una manifestación práctica en el giro de la actividad del Tribunal, como puede observarse de las estadísticas que, al final de este trabajo, se acompañan. De hecho, la enorme afluencia de causas de inaplicabilidad ante el Tribunal ha producido una cierta sorpresa no sólo entre algunos constitucionalistas que esperaban que esta práctica se mantuviera dentro de los márgenes limitados en que la Corte Suprema tuvo históricamente ocasión de resolver sobre el recurso, sino también

<sup>3</sup> FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA, «Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional», en *La Constitución Reformada de 2005*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Editorial Librotecnia (coordinación de Humberto Nogueira), Santiago de Chile, año 2005, p. 490.

<sup>4</sup> JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ ESTAY, *Recurso de inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional*, en el mismo libro citado *La Constitución Reformada...*, pp. 472.

<sup>5</sup> FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA, *op. cit.*, p. 493.

<sup>6</sup> JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ ESTAY, *op. cit.*, p. 469.

en el propio mundo parlamentario, como lo manifestara expresamente en un seminario realizado en agosto del año pasado el diputado Jorge Burgos Varela<sup>7</sup>, en la medida que aparte al Tribunal de otras funciones constitucionales igualmente valiosas. De ahí, entonces la importancia *constitutione ferenda*, como señala Zúñiga, de diferenciar la inaplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad por inaplicabilidad, como hizo el constituyente de 2005. La importancia, a su vez, de la pronta entrada en vigencia de la ley que adecua la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la regulación legal de las admisibilidades resulte de urgencia.

Un último aspecto a considerar, aparte de la importancia de la regulación de las admisibilidades se vincula a la tentación que en ocasiones el Tribunal tiene de aplicar el control abstracto bajo la forma del análisis de una cuestión de inaplicabilidad.

## I. EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD

Teniendo presente que a partir de la entrada en vigencia de las nuevas normas sobre el Tribunal la mayor parte de sus sentencias han recaído sobre los llamados recursos de inaplicabilidad, es conveniente explicar, aunque sea brevemente, en qué consiste este recurso, esta vez, conforme a la doctrina del propio Tribunal.

Se trata de una «acción constitucional» (y no de una excepción como se entendía con anterioridad, cuando su conocimiento recaía en la Corte Suprema) dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional, de las cuales puede resultar derecho aplicable en la misma gestión y cuyo objeto es examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contrario a la Constitución y que, además, pueda ser decisivo para la resolución del asunto de que se trata.

No se está, por tanto, en presencia de una acción de amparo constitucional directo, en el sentido que se entiende en el derecho comparado, en la medida que no persigue el amparo frente a lesiones que el poder público o particulares puedan ocasionar a derechos fundamentales, sino a un tipo de control concreto de constitucionalidad sobre preceptos legales que están en disonancia con la Constitución, en el ámbito de la aplicación que los jueces deben hacer de los mismos (leyes, decretos leyes o decretos con fuerza de ley) en el ámbito específico de la gestión de que se trata. En consecuencia, los efectos de la decisión del Tribunal no miran al amparo

---

<sup>7</sup> Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

de una persona natural o moral lesionada en sus derechos para adoptar los resguardos necesarios que reestablezcan el imperio y el ejercicio legítimo del derecho lesionado, sino que se manifiestan en la prohibición para el juez de tener en cuenta en su decisión la aplicación de la norma impugnada a la gestión concreta a partir de la cual el juez o la parte ha deducido el recurso. Por eso, debe tratarse de una gestión (contenciosa o voluntaria) que se encuentre aún pendiente. No sólo la parte, como se advierte, sino que también el juez, puede encontrarse en la situación de hacer jurídicamente presente al Tribunal una duda legítima respecto de la constitucionalidad del precepto legal que pudiera ser aplicable a la gestión (caso) que debe resolver.

La decisión que finalmente se adopte no produce sino un efecto relativo de constitucionalidad, toda vez que la norma que el Tribunal Constitucional declara inaplicable, continúa vigente; en otras palabras, nuestro ordenamiento estima que no debe considerarse como inconstitucional con efectos *erga omnes*. La norma sigue vigente y es perfectamente posible que la impugnación de exactamente un mismo precepto legal conduzca en un caso diverso a una decisión distinta del Tribunal Constitucional y, que en ese otro caso, lo considere constitucionalmente aplicable. No se trata por tanto, de que la norma considerada inaplicable para un caso sea expulsada del ordenamiento jurídico por la sola sentencia del Tribunal que declaró su inaplicabilidad. Para esta última situación, la Constitución ha previsto, a partir de 2005, que el Tribunal, ya sea por medio de una acción pública o de oficio, pueda declarar inconstitucional el precepto legal cuando ya antes se haya pronunciado sobre su inaplicabilidad, bajo la exigencia de que esta declaración se haga con la concurrencia de una mayoría calificada de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

## II. NATURALEZA DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

En conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal ha sido claro en manifestar la naturaleza distinta que el constituyente derivado de 2005 le ha dado al mismo. Históricamente, este medio de protección constitucional introducido en la Constitución de 1925, tuvo una escasa aplicación; su conocimiento y fallo correspondía a la Corte Suprema, y tanto la doctrina como la práctica constitucional consideraban que su naturaleza era la propia de una excepción de inconstitucionalidad y no la de un recurso<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> La primera cuestión a resolver, a propósito del llamado «Recurso de Inaplicabilidad» era si efectivamente tenía el carácter de un recurso constitucional. Los recursos procesales se ca-

Desde que la Ley de Reforma Constitucional N.º 20.050 trasladó la competencia para conocer de este recurso al Tribunal Constitucional, la jurisprudencia sistemática del mismo ha señalado que el requerimiento de inaplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contraria a la Constitución. En consecuencia, ha reiterado que se trata de una «acción» dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en la misma gestión. (Véase a modo de ejemplo las sentencias roles números 497/2006, 743/2007, 816/2007 y 820/2007 y STC Rol n.º 1010/2008, Considerando 5º).

### III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD O, EN SU CASO, DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DECLARADO ANTES INAPLICABLE

En esta materia es necesario precisar que dado los efectos distintos que produce la sentencia de inaplicabilidad *vis a vis* de aquella que declara la inconstitucionalidad de un precepto ya declarado antes inaplicable, hay que distinguir en materia de legitimación entre la primera y la segunda de las situaciones señaladas.

Tratándose de requerimientos de inaplicabilidad, estos pueden ser incoados ante el Tribunal por cualquiera de las partes en la gestión o por el juez que conoce del asunto, conforme lo requiere el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución.

Diversa es la situación que plantea esta misma norma, en su inciso duodécimo, cuando lo que se requiere es la acción de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad sólo procede en nuestro País, a partir de la Reforma, respecto de un precepto ya declarado antes inaplica-

---

racterizan —se decía— por la facultad que se otorga al recurrente para demandar la invalidación, modificación o enmienda de una resolución judicial que le resulta agravante. Ninguna de estas finalidades era considerada propia del llamado recurso de inaplicabilidad, cuyo único objeto era obtener la no imposición de preceptos legales contrarios a los mandatos de la Carta Fundamental que, al ser aplicados al caso particular, causarían un grave daño al afectado. Conociendo nuestra doctrina que en los sistemas de control de Constitucionalidad existen dos formas de pretender la inconstitucionalidad de una ley: a) por vía de acción, cuando es el propio interesado el que pone en movimiento el órgano jurisdiccional (tribunal ordinario o especial) para obtener la anulación de una ley o un precepto legal contrario a la Constitución y, b) por vía de excepción: en los casos que no suponen la iniciativa de la parte agraviada para atacar directamente a la Ley, sino tan sólo para defenderse de la aplicación de un precepto legal viciado de inconstitucionalidad en el caso que le atañe. En dicha perspectiva nuestro recurso de inaplicabilidad era encuadrado dentro de esa última vía, por lo que debía entenderse que su naturaleza era la propia de una excepción de inconstitucionalidad, y nunca la de un recurso.



ble por el Tribunal, siempre que concurran a esta determinación los cuatro quintos de los diez miembros que integran el Tribunal.

La inconstitucionalidad por inaplicabilidad, puede, reuniéndose el quórum correspondiente, ser declarada de oficio por el Tribunal; pero, la Carta Fundamental otorga en este caso una legitimación amplísima para requerir; la Constitución establece (artículo 93 inciso 12) que habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional, ciñéndose, claro está, al procedimiento que regule su propia Ley Orgánica. También la Constitución expresa, en esta norma, que es la Ley Orgánica la que debe establecer los requisitos de admisibilidad en el caso que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que habrá de seguirse para actuar de oficio.

El Artículo 32 A.—del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal dispone que en los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago, que es la ciudad sede del Tribunal. La presentación debe ser patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

El Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal que actualmente se encuentra en conocimiento del mismo para la revisión de su constitucionalidad, contiene normas todavía más precisas respecto a la legitimación activa de los requirentes. En efecto, el artículo 32 C.- del Proyecto dispone que: se entiende por órganos y personas legitimadas a aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. El legislador orgánico distingue a su vez en su proyecto entre «partes» y «órganos constitucionales interesados» y, por último, los define en la misma disposición. De esta manera expresa que órganos constitucionales interesados son aquellos que, de conformidad al Proyecto, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente y que, partes en los procesos seguidos ante el Tribunal, lo son él o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante el Tribunal, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También, señala el Proyecto, que podrán reunir el carácter de parte los órganos constitucionales interesados que teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad

de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.

Por último, el artículo 33 del Proyecto remite al Código de Procedimiento Civil y a sus títulos II, V y VII, los que hace aplicables a estas materias en todo lo que no sean contrarios a las normas contenidas en el Proyecto.

#### IV. PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PARA CONOCER EL RECURSO

En términos semejantes a lo establecido por la Constitución, el Artículo 25 C, numeral 6° del Proyecto de LOTC establece que corresponderá al pleno del Tribunal resolver sobre la inaplicabilidad de un precepto legal.

Esta competencia, en proceso pendiente de regulación definitiva por el legislador, emana del artículo 93 N.° 6 de la Constitución, el que literalmente expresa: «Son atribuciones del Tribunal Constitucional. 6° Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio<sup>9</sup>, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.»

El Proyecto de Ley, reiterando la norma del artículo 92 inciso 5° de la Constitución, expresa en su artículo 25 B, que el quórum para sesionar en pleno será de a lo menos ocho miembros y, agrega que cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con ministros de la otra. Desde luego, cada sala representa al Tribunal en los asuntos de que conoce.

Sin embargo, la admisibilidad del recurso puede ser declarada por cualquiera de las dos salas del Tribunal, sin que sea posible recurrir de dicha resolución, conforme a la norma expresa del artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución<sup>10</sup>.

Sólo una vez declarado admisible el requerimiento se envía el asunto a conocimiento del Tribunal pleno.

De acuerdo a esta misma norma, son también las salas del Tribunal las que resuelven la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

No obstante, tratándose de la declaración de admisibilidad para pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable (artículo 93, n.° 7 del inciso pri-

<sup>9</sup> El Tribunal está integrado por diez miembros.

<sup>10</sup> Esta misma norma es reproducida por el Proyecto de Ley Orgánica de la siguiente manera: «Artículo 25 D.—Corresponderá a las salas del Tribunal: 1.° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno y, 3.° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.»

mero de la Constitución), el Proyecto (artículo 25 C) señala que es el Tribunal pleno el único en el que radica la competencia para resolverla.

El requirente, plantea el Proyecto, (art 33 A) puede retirar la cuestión promovida, la que para todos los efectos se tendrá como no presentada; pero dicha facultad ya no le asiste cuando la cuestión ha sido declarada admisible. En este caso, la única vía del órgano o persona legitimada para poner término al asunto es el desistimiento de la acción o cuestión planteada. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El Proyecto consulta la aplicación supletoria de las normas sobre el desistimiento del Código de Procedimiento Civil.

Incluye también el Proyecto la situación de abandono del procedimiento, pero lo limita en el artículo 33 B sólo a las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución, siempre y cuando ellas hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado haya de aplicarse.

Tratándose de un requerimiento de inaplicabilidad, el Tribunal deberá siempre oír los alegatos de las partes conforme a lo que dispone el artículo 32 B del Proyecto, de manera similar a lo que se establece frente al requerimiento de inconstitucionalidad de un auto acordado.

Sin embargo, cuando lo que se tiene al frente es la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable, el Proyecto le otorga al Tribunal la facultad de disponer libremente si escucha o no los alegatos requeridos. Agrega el Proyecto, que la duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado y que, en los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.

En cuanto a la posibilidad de aplicación de medidas cautelares en sede de inaplicabilidad (tales como la suspensión del procedimiento u otras), el Proyecto de Ley Orgánica dispone (artículo 30 bis) que el Tribunal, sin perjuicio de las normas especiales que lo autorizan a adoptarlas, puede, por resolución fundada, y a petición de parte o de oficio, ordenar tempranamente dichas medidas una vez que el requerimiento sea acogido a tramitación; y que, incluso, podrá hacerlo antes de la declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración sea procedente. De la misma forma, lo faculta para dejar estas medidas sin efecto o concederlas de nuevo, de oficio o a petición de parte, cuantas veces lo considere necesario, conforme al mérito del proceso.

En materia de plazos la misma norma del Proyecto, antes indicada, establece que: «Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso

el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad/En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.

El Tribunal funcionará, actuando en pleno o a través de sus salas, en sesiones ordinarias o extraordinarias.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los requisitos de procedencia del recurso se encuentran consignados, aunque de un modo general, en la propia Constitución, sin que hasta la fecha de redacción de este trabajo el Tribunal haya terminado de revisar la constitucionalidad del Proyecto de adecuación de su ley orgánica. Entre tanto, y a partir de la entrada en vigencia de las reformas que le fueran introducidas en 2005 y hasta la fecha, el Tribunal ha conocido innumerables requerimientos de inaplicabilidad, sin que considerara un obstáculo obrar en ausencia de una ley que guiara su accionar. El Tribunal simplemente estimó que era su obligación asumir la nueva competencia que le fuera entregada por el constituyente y, sin un procedimiento entre manos, estimó oportuno, de manera puramente convencional, aplicar a la tramitación de dichos requerimientos los principios básicos que rigen la práctica de un debido proceso. Es digno de destacar sin embargo que no obstante lo señalado, dicho procedimiento informal prácticamente no ha ocasionado reclamos por parte de los ya numerosos requirentes de este instituto constitucional, a pesar que no ha pasado inadvertido que su actividad se iniciara sin mediar la *interpositio legislatoris*<sup>11</sup>.

Siguiendo los criterios elementales establecidos en el artículo 93 n.º 6, del largo inciso primero de esta disposición, el tribunal, *prima facie*, ha considerado en sus fallos como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: 1.º) que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado, 2.º) que se haya acreditado la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial y, 3.º) la ponderación de que precepto legal impugnado resulte efectivamente decisivo para la resolución del asunto sometido a su decisión. En esto, no ha hecho más que

<sup>11</sup> En este momento la actualización de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se encuentra en etapa de revisión de constitucionalidad por parte del mismo Tribunal. En nuestro país le corresponde al Tribunal realizar un control obligatorio de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales, entre otras materias.

partir por reiterar los contenidos configuradores de la norma constitucional que le entrega competencia.

En efecto, el artículo 93 n.º 6 de la Constitución expresa textualmente, que: «Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.» Acto seguido, la misma norma, ahora en su inciso 11º, que transcribimos, aclara los aspectos mínimos relativos a la legitimación activa y a la admisibilidad del recurso, para sostener que: «En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establece la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en la que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad»<sup>12</sup>.

Como es sabido tales disposiciones fueron introducidas modificando la naturaleza del anterior recurso a través la reforma constitucional de la ley 20.050 de 2005.

La Constitución señala que cualquiera de las salas se encuentra facultada para resolver sobre la admisibilidad de la acción.

El Tribunal, precisando los requisitos generales de admisibilidad que emanan de la Constitución, pese a que suele indicar en sus razonamientos como requisitos básicos de sus fallos para que la acción prospere: que se acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto, que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución, que la impugnación esté fundada razonablemente, y que se cumplan los demás requisitos legales, atendido el gran número de causas que declara inadmisibles, ha venido, a medida que ha ido conociendo de los asuntos, a establecer un verdadero *corpus* interpretativo en materia de admisibilidad que se ve bien reflejado, como tendremos ocasión de observar más abajo, en la sentencia rol n.º 546 del año 2006.

En esa sentencia y bajo el párrafo I sobre las «Consideraciones formales en relación a la procedencia de la inaplicabilidad», ha desarrollado

---

<sup>12</sup> Esta materia concentra, en la actualidad, prácticamente el 80% de las competencias variadas que el constituyente le ha entregado al Tribunal.

un conjunto de parámetros (complementados por sentencias posteriores) más específicos para calificar la admisibilidad de un requerimiento.

En efecto, la posibilidad de que un recurso de inaplicabilidad pueda prosperar en su primera fase, ha de depender mucho de la atención que pongan los requirentes en la substantivación de los requisitos generales que por vía jurisprudencial ha incorporado el Tribunal. A propósito de esta práctica, que para algunos ha resultado peculiar, tanto por su carácter altamente desformalizado, como por la peligrosidad que pudiera resultar de un activismo del Tribunal que lo lleve a decir el derecho en los márgenes mismos de las competencias tasadas y de los límites que la Constitución también establece para él a través del principio de sujeción general al Derecho del artículo 6° constitucional y de la regla general de distribución de competencias del artículo 7° de la Carta, de la que tampoco puede substraerse, la readecuación legislativa de su Proyecto de Ley Orgánica ha resultado asaz dificultosa, generando reticencias por parte del legislador que lo han llevado a analizar y desarrollar un conjunto de cautelas frente al entusiasmo que el Tribunal parece haber tenido no sólo al poner en aplicación directa la competencia que el constituyente le otorgara en este ámbito, sino también en algunos fallos en los que, en estimación de algunos, parece haber procedido más allá de las atribuciones que le han sido entregadas por la Constitución en el artículo 93<sup>13</sup>.

Pero, consideremos a continuación los parámetros que a través de diversos fallos, y especialmente del que hemos mencionado antes, ha venido hilvanando el tribunal para construir el «cedazo» de la admisibilidad. Ellos pueden resumirse razonablemente en los siguientes aspectos, la mayor parte de ellos razonados en la sentencia Rol N.° 546 del año 2006:

- 1.° Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.

<sup>13</sup> La polémica en este aspecto ha sido aguda. Con mucha lucidez y ponderación, aún cuando no comparto en su generalidad sus puntos de vista, estos aspectos de la polémica son destacados por Patricio Zapata, en los últimos capítulos de su reciente libro. Véase PATRICIO ZAPATA LARRAÍN, *Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, diciembre de 2008. Zapata sostiene que la Constitución debe ser interpretada con criterio finalista, desde sus principios y valores y no desde una perspectiva infraconstitucional. Así defiende por ejemplo la tesis mayoritaria de la sentencia de la llamada «píldora del día después» (STC Rol n.° 740/2008) sobre la base de que sustancialmente hay en ella una defensa constitucionalmente correcta del estatuto jurídico del embrión, al afirmarse en ella la personalidad del *nasciturus*, sin perjuicio de ponderar también los que considera defectos de argumentación o de carácter formal en la sentencia. Por otra parte, destaca que en el ámbito de las cuestiones políticas el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha realizado un esfuerzo por encontrar criterios objetivos (pp. 510) para delimitar las fronteras que separan la potestad reglamentaria de la reserva de ley. El Tribunal sostiene no puede abdicar de ser el supremo intérprete de la Constitución y en esa tarea debe aplicar un criterio de «deferencia razonada» (ver pp. 503 y 552).

- 2.º Que la petición de inaplicabilidad sea formulada por alguna de las partes del juicio (o del juez, en su caso, aunque el fallo analizado no lo mencione)
- 3.º Que se invoque un precepto legal sin importar el carácter sustantivo a adjetivo del mismo.
- 4.º Que dicho precepto legal esté en contravención con la Constitución de la República.
- 5.º Que el precepto legal impugnado se considere vigente, a menos que conste su derogación.
- 6.º Que la aplicación del precepto legal resulte decisiva en la decisión del asunto.
- 7.º Que la interpretación resultante de la aplicación del requisito anterior no prescinda de la finalidad que anima a esta garantía procesal constitucional.
- 8.º Que el Tribunal realice un examen concreto de constitucionalidad.
- 9.º Que el precepto legal que se impugna por la requirente de inaplicabilidad haya sido considerado en el razonamiento que pronuncie el sentenciador o le sirva al menos de fundamento.
- 10.º Que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca. (Este requisito si bien no está contenido en el parágrafo de la sentencia que se refiere a la admisibilidad, se desprende lógicamente de la misma y de las numerosas sentencias que han recaído hasta la fecha en materia de inaplicabilidad).

Veamos como se explican los requisitos anteriores exigidos por el Tribunal en la sentencia que analizamos y que complementan de una manera más completa los requisitos generales establecidos por la Constitución y reiterados por el propio Tribunal:

#### 1. Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial

En lo que toca a este requisito, el Tribunal reitera en la sentencia que nos sirve de base lo que ha sido tradicional en Chile en sede de inaplicabilidad; y así lo precisa en el considerando 1.º de la Sentencia Rol 546<sup>14</sup> de 17 de noviembre de 2006. En efecto, declara:

«...Que para que sea procedente la acción de inaplicabilidad es menester la concurrencia de determinados supuestos que establece el propio texto fundamental y que se desprende de lo dispuesto en su

---

<sup>14</sup> Caso Kravetz.

artículo 93, n.º 6. Así, es indispensable en primer lugar que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial, lo que en este caso se da como consecuencia de la tramitación del reclamo contencioso administrativo presentado por la requirente ante los tribunales ordinarios.»

Ahora bien, desde que el instituto fue introducido por la Constitución de 1925 se ha entendido que el requisito que debe concurrir es la existencia de una gestión y no necesariamente de un juicio, esto es de una contienda entre partes para que el recurso pueda interponerse. Ello en parte se ha debido, en nuestra opinión, a la dispersión de las llamadas jurisdicciones especiales. Del mismo modo, la ausencia hasta el día de hoy de una justicia de carácter administrativo ha conllevado que diversos asuntos que deben ser tratados en sede jurisdiccional respetando el principio de exclusividad del Poder Judicial, garantizado actualmente en el artículo 76 de la Constitución hayan sido entregados por la ley a agentes administrativos que no ejercen estrictamente jurisdicción. Por ello el concepto de gestión que recoge la práctica jurisprudencial chilena es amplio y no se limita únicamente al carácter voluntario o contencioso de los asuntos que se ventilan ante la justicia ordinaria. De ahí que el término se abra hacia las demás jurisdicciones especiales, incluidas las administrativas que tienen dicho carácter. A partir de la sentencia Rol 499/2006 y, particularmente del fallo rol 681/2006 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, entre otras razones, por vulnerar el principio al juez natural consagrado en el artículo 19 n.º 3 de la Constitución, al facultar esta disposición al Director Regional de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador en el mismo Código Tributario, y que le permite al delegado conocer y fallar las reclamaciones tributarias deducidas por los contribuyentes, el Tribunal ha elevado el rango de exigencia al legislador para atribuir funciones jurisdiccionales en sede administrativa.

La sentencia Rol n.º 546/2006 que invocamos más arriba y que ha servido de modelo al Tribunal expresa en síntesis, además de lo expresado en el párrafo anterior, que en realidad al constituyente le basta tan sólo con: a) la existencia de una gestión, sea esta contenciosa o voluntaria, en la cual concurren los demás requisitos constitucionales exigidos por la Carta fundamental y b) que esa gestión no haya concluido y que, por tanto, se encuentre aun pendiente ante un tribunal ordinario o especial. La gestión, en consecuencia, afirma este fallo, para que sea útil a la interposición del recurso no debe haber finalizado en términos procesales por medio de una sentencia firme o ejecutoriada o con algún equivalente jurisdiccional que haga sus veces.



2. Que la petición de inaplicabilidad sea formulada por alguna de las partes del juicio o gestión de que se trate, como también por el juez ante quien se tramita

Este requisito es señalado también por la Sentencia Kravetz, Rol n.º 546/2006.

El requerimiento de inaplicabilidad debe ser formulado por alguna de las partes en el juicio o gestión de que se trate.

Expresa el Tribunal en el Considerando 1.º:

«En segundo lugar, es necesario que la petición de inaplicabilidad sea formulada por alguna de las partes del juicio, que en este caso es precisamente la peticionaria.»

Debe tenerse presente que este requisito era el único que, en materia de legitimación de inaplicabilidad ante la Corte Suprema, regía con anterioridad a la reforma constitucional de la ley 20.050 del año 2005.

La reforma incorporó al juez ordinario o especial como legitimado para formular la petición.

La omisión del juez o tribunal como legitimado activo del recurso, en la sentencia aludida, es sólo producto de que en dicha causa el requirente fue precisamente una de las partes en el juicio y no el juez. Sin embargo, debe tenerse presente que la legitimación activa que la reforma dio a los jueces para interponer el recurso ha cambiado radicalmente la morfología del recurso de inaplicabilidad.

En la actualidad no sólo las partes están legitimadas para ejercer la acción de inaplicabilidad, sino que también el juez ordinario o especial ante el cual se tramita la gestión. Así se desprende del nuevo artículo 93, inciso 11º de la Constitución, que complementa la norma del artículo 93 n.º 6, en su inciso 1º.

Art. 93, inciso 11. «En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto».

No hay obstáculo para que el tribunal que requiere tenga el carácter de unipersonal o colegiado y, en este último caso, la Constitución no distingue tampoco la jerarquía del tribunal que lo interpone. Podrá hacerlo, por tanto, una Corte de Apelaciones o alguna de sus salas, en su nombre o la propia Corte Suprema, con idéntica modalidad.

La consideración del juez como legitimado activo para la interposición del recurso trae reminiscencias de la llamada «cuestión de constitucionalidad», instituto desarrollado en Europa, en atención a la evolución del Derecho Público continental y a sus peculiares características, que sin perjuicio de haber influido en el constituyente chileno, tiene como sabemos

fundamentos enteramente distintos a los que justifican la participación del juez en el proceso de inaplicabilidad. En efecto, la Constitución de nuestro país no tuvo necesidad de establecer un mecanismo indirecto para que los ciudadanos pudieran reclamar de sus derechos fundamentales ante las lesiones sufridas desde la Administración; en parte, porque el escaso desarrollo de nuestra ciencia jurídica facilitó la transcripción directa del efecto horizontal o multidireccional de los derechos fundamentales, nutriéndose de los desarrollos doctrinales y normativos europeos, al admitir con amplitud, la recurrencia de protección de las personas directamente ante las Cortes de Apelaciones para requerir amparo ante la lesión ocasionada por un órgano o agente de la administración, con límites que son propios de nuestra práctica jurídica que distancian nuestro «recurso de protección» no sólo de la cuestión de constitucionalidad sino también de la institución del amparo directo contenido en los ordenamientos europeos y de aquellos latinoamericanos que lo han adoptado de la experiencia continental. Nuestro país, desde luego, no cuenta con el instituto del amparo directo y nuestro recurso de protección está muy lejos de asimilársele.

3. Que se invoque un precepto legal sin importar el carácter sustantivo a adjetivo del mismo

Las partes (o el juez) deben invocar, en tercer lugar, un precepto legal, sin importar, como ocurría durante la vigencia de la Constitución del 25 y en la de 1980 hasta la reforma del recurso, si el precepto que se invoca tiene un carácter sustantivo o procedimental (adjetivo). Así lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia que analizamos (Considerando 2º), como en las posteriores que la complementan, y siguió razonando en dicho considerando que el Tribunal debe resolver con independencia «de la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.»

En suma, en palabras del Tribunal: «el precepto legal debe ser considerado por el juez al momento de resolver el asunto, ya sea que diga relación con aspectos de carácter procedimental o de fondo.»

Esta afirmación del Tribunal marca una diferencia notable con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema en los 24 años anteriores a la reforma de 2005.

En todo ese tiempo, la Corte Suprema consideró que la excepción constitucional sólo tenía que ver «...con lo sustantivo de la Constitución Política y no con lo adjetivo»<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Vid. FERNANDO SAENGER GIANONI y GUILLERMO BRUNA CONTRERAS (2006), *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. Jurisprudencia 1980-2005*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 96

La reticencia de la Corte Suprema a admitir la inaplicabilidad de forma de preceptos legales estaba fundamentada en lo que la Corte estimaba, por un lado, la necesidad de preservar el principio de separación de poderes y, de otro en su concepción del recurso. Para la Corte Suprema el recurso tenía un carácter «doctrinario» o, como también afirmó, de «orden jurídico y abstracto». Su objeto estribaba únicamente en la declaración de inaplicabilidad de una ley «por ser contraria en el fondo a un precepto de la Constitución». Asimismo, como señaló la Corte Suprema en una sentencia dictada en el año 1933: «El Poder Judicial no es competente para conocer ni fallar sobre si, al formarse una ley, se aplicaron o cumplieron o no, las reglas o reglamentos del Senado o de la Cámara de Diputados»<sup>16</sup>.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1980 y hasta antes de la reforma de 2005 se mantuvo esencialmente el mismo criterio que hemos señalado anteriormente, como nos lo recuerdan Saenger y Bruna a propósito de la sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 17.769-D, Sociedad Agrícola y Maderera Neltume Ltda. Con fecha 19 de abril de 1985, la Corte sostuvo en esa causa que: «...no le es permitido a la Corte Suprema entrar a examinar, aprobar o desconocer la forma como los Poderes Legislativo o Ejecutivo han ejercido las facultades que les son propias y exclusivas y que les corresponden en la formación de las leyes» (considerando 6º)<sup>17</sup>. En esta misma línea se entendió que resolver sobre la inaplicabilidad de forma no era necesario atendidas las facultades que la Constitución entregaba (y entrega) al Tribunal Constitucional para el control previo de constitucionalidad de las leyes.

Asimismo, cabe puntualizar que en nuestro Derecho la expresión «preceptos legales» tiene un sentido amplio que no sólo incluye a la ley, en todas sus formas, o a la legislación delegada (decretos con fuerza de ley), sino que también a los decretos leyes, entendidos éstos como las normas con fuerza legal dictadas durante los gobiernos de facto y que se miran como equivalentes, en cuanto no contravengan a la Constitución, a las auténticamente legales. El concepto de decreto-ley es diferente, por tanto, al que en derecho comparado se utiliza por el ejecutivo ante situaciones de necesidad y urgencia, para luego ser ratificados por el Congreso o Parlamento; un concepto de esta especie no forma parte de nuestro sistema de fuentes.

#### 4. Que dicho precepto legal esté en contravención con la Carta Fundamental

Siguiendo los parámetros de la sentencia, en su considerando 1.º del caso Kravetz, el Tribunal precisó que la contravención del precepto legal

<sup>16</sup> *Ibidem*, *op. cit.*, p. 63.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Cfr. *op. cit.*, p. 101.

invocado con la Constitución debía fundarse y señaló, al mismo tiempo, la manera como ello se producía en la causa. Así dijo:

«Además, debe fundarse la contravención de la norma legal con la Carta Fundamental, que en esta sede se formula en relación a los artículos 19 n.º 2, 3 y 14.»

Que un precepto legal pugne con la Constitución puede manifestarse de muy diversas formas: ya sea en su contenido formal o material, ya en sus aspectos orgánicos o dogmáticos, en aspectos puramente procedimentales o, incluso, con el bloque de derechos garantizado por la Constitución.

El Tribunal exige que la contravención sea expresamente señalada por el requirente en la perspectiva de la finalidad para la cual ha sido concebido el recurso de inaplicabilidad. En consecuencia, no se trata sólo de un mero contraste formal entre la norma constitucional y el precepto que supuestamente la infringe, sino más bien de una clase de contravención que produce efectos disfuncionales constitucionalmente en la aplicación concreta en la gestión de que se trata, lo que matiza una diferencia muy sustantiva manifestada por el Tribunal Constitucional con la forma como se comprendió este recurso con anterioridad a la reforma de 2005. No se trata por tanto, por afirmarlo de algún modo, que el precepto supuestamente inconstitucional lo sea de modo abstracto, congelándose a través de este procedimiento la norma, una y otra vez, en la medida que se ejerza el recurso por los legitimados activos o no se declare la inconstitucionalidad del mismo.

5. Que el precepto legal impugnado se considere vigente, a menos que conste su derogación

Si bien este requisito no lo formula ni la Constitución, ni el párrafo de la sentencia Rol n.º 546, que hemos mencionado al principio, sobre Consideraciones formales en relación a la procedencia de la inaplicabilidad», se ha planteado a propósito de recursos de inaplicabilidad interpuestos con posterioridad a la derogación del artículo 116 del Código Tributario. Es decir, inaplicabilidades planteadas, luego de que el Tribunal hiciera uso de la facultad que le otorgó el constituyente de 2005 para declarar inconstitucional un precepto legal que ya antes había sido declarado inaplicable, conforme a la regla del artículo 93 n.º 7 de la Constitución, reuniéndose la mayoría correspondiente de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

Por tanto se trata de un requisito planteado a propósito de los efectos de la derogación de la norma del artículo 116 del Código Tributario<sup>18</sup>, y que, por cierto, ha resultado enormemente polémico.

<sup>18</sup> Vid. LAUTARO RÍOS ÁLVAREZ, «Nuevas Líneas Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Chileno a partir de la Reforma de 2005». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 12, pp. 649 y ss.

El requisito es exigido, entonces, a partir de la Sentencia Rol 602/2007; y el Tribunal lo vuelve a reiterar en el Considerando 4.º de la Sentencia Rol n.º 1137/2008, de 24 de julio, acotando que es lo que debe entenderse por precepto vigente. Es así como el Considerando señala que:

«...resulta esencial reconocer que, para ser objeto del control concreto de constitucionalidad que se solicita, el precepto legal impugnado debe considerarse vigente a menos que conste su derogación, pues, en este caso, no existe como tal y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 93, inciso primero, N° 6º, de la Constitución Política, no procede a su respecto un requerimiento de inaplicabilidad.»

La situación se planteó a partir del requerimiento de inaplicabilidad efectuado por Julio Hernando Lobos Cabero, respecto del artículo 116 del Código Tributario, en causa caratulada «Lobos Cabero, Julio con Servicio de Impuestos Internos», Rol n.º 1656-2005 seguida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, donde los argumentos expresados son semejantes a los que se describieron a propósito de la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Temuco en el caso sobre reclamación tributaria caratulada «Marco Antonio Quintas Limitada con Servicio de Impuestos Internos», reclamación de la cual conocía en su momento dicho Tribunal de Alzada bajo el Rol N° 276-2007, y en base a la cual la misma Corte solicitó al Tribunal la inaplicabilidad del artículo 116 mencionado.

Como lo indicaron —en este último caso—, los ministros Navarro y Venegas, el precepto declarado antes inaplicable «ha sido derogado como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal (STC 685-2007), razón por la cual, en conformidad a lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, debe concluirse que la disposición «no puede recibir aplicación en la causa sub lite, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo»<sup>19</sup> (Rol n.º 685-07).

En otras palabras, en opinión del Tribunal el conflicto constitucional no resulta factible cuando el precepto legal ha dejado de existir. En la situación planteada: por su derogación; presupuesto que considera básico para la procedencia de la inaplicabilidad la inaplicabilidad, de acuerdo a la regla del artículo 93 n.º 6 la Carta Fundamental.

El Tribunal ha estimado —en esta misma materia— que no le corresponde pronunciarse sobre la validez de actuaciones y resoluciones de un proceso tributario seguido ante un juez delegado con anterioridad a la re-

<sup>19</sup> En el Considerando 6º de esta Sentencia razonó, sin embargo, que: «SEXTO: Que lo anterior no significa ciertamente que un precepto legal como el impugnado jamás pudiera ser objeto de revisión respecto de su constitucionalidad, lo que deberá materializarse más bien en el control preventivo de la ley.»

vocación de la delegación o de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia de inconstitucionalidad, en atención a que ello es «de resorte y competencia exclusiva del juez de la instancia» (Sentencia Rol N° 685, considerando 13°).

En el caso invocado, los ministros Jorge Correa y Mario Fernández han sostenido un criterio distinto en su voto disidente no sólo en las sentencias mencionadas, sino que también en las que le han seguido, al manifestar que «el hecho de no encontrarse vigente o derogado el precepto legal al que se le atribuye la capacidad de producir efectos contrarios a la Constitución, no es, ni en la Carta Fundamental, ni en la ley, un motivo para declarar improcedente un requerimiento y, por el contrario,... declararlo así resulta disconforme con la Carta Fundamental e incongruente con fallos anteriores de este Tribunal.» Como lo han expresado, por lo demás, en diversas sentencias posteriores: la derogación de un precepto tampoco es causal para no pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los efectos que debe producir, en una gestión pendiente, respecto de hechos acaecidos bajo su imperio» (v/gr. STC 677/2007 de 4 de septiembre de 2007).

En efecto, la situación es controvertida —pese a que la decisión del Tribunal es clara— y los disidentes han insistido en diversos fallos afirmando que:

«...la derogación de un precepto... —no constituye causal—... para no pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los efectos que debe producir, en una gestión pendiente, respecto de hechos acaecidos bajo su imperio. Un precepto legal derogado —en su opinión— puede perfectamente resultar decisivo en la resolución de un asunto pendiente. En la gestión pendiente, la aplicación del precepto legal al caso resulta de la circunstancia de haber ocurrido los hechos que se juzgan bajo el imperio de la norma derogada. En efecto, argumentaron: «en la gestión pendiente, el llamado juez tributario delegado fue nombrado, actuó y cesó su cometido mientras estuvo en plena vigencia el artículo 116 del Código Tributario que se pide inaplicar. De igual modo, y como se demostrará, el hecho de la derogación no impide que tal aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto.»

Por último, los disidentes estimaron que la aplicación de la norma derogada a hechos ocurridos durante su vigencia puede perfectamente producir efectos contrarios a la Constitución, como lo manifestara el Tribunal en un gran número de casos anteriores (causas roles 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658).

6. Que la aplicación del precepto legal resulte «decisivo» en la decisión del asunto

Como ya lo había declarado antes el mismo Tribunal, en autos rol n.º 472, el carácter decisivo del precepto legal en la decisión del asunto «implica que la inaplicabilidad declarada debe ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución» (Considerando 2º de la Sentencia Rol 546/2006)

En otras palabras, el Tribunal sostuvo, en el considerando mencionado, que el requisito constitucional en cuanto a que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto «supone un análisis muy exhaustivo por parte del...mismo...para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez habrá necesariamente de acudir a la aplicación de la norma legal para decidir la gestión», tal como ha sido señalado por la doctrina constitucional<sup>20</sup>.

7. Que la interpretación resultante de la aplicación del requisito anterior no prescinda de la finalidad que anima a esta garantía procesal constitucional

Así, lo ha sostenido el Tribunal, señalando que «la exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo» de la Constitución, en orden a que «la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto», no puede interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, como habría señalado también en su momento la Corte Suprema «al precisar que la Carta Fundamental no distinguía entre normas sustantivas y adjetivas (sentencia de 18 de marzo de 2005, Rol n.º 1589/2003, considerando 5º)». En otras palabras, «en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución.»

---

<sup>20</sup> ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN y MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, «Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional», ponencia a XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público, 2006, p. 22. Citado por el Tribunal en la sentencia mencionada.

8. Que el Tribunal realice un examen concreto de constitucionalidad

Ello conduce necesariamente a determinar «si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución» (sentencia de 27 de julio de 2006, Rol n.º 480, considerando 27º)».

No nos referiremos aquí *in extenso* a este requisito, ya que lo enunciamos expresamente al contrastar la distinta naturaleza que la reforma constitucional le ha dado al recurso de protección, a partir del 2005.

9. Que el precepto legal que se impugna por la requirente de inaplicabilidad haya sido considerado en el razonamiento que pronuncie el sentenciador o le sirva de fundamento

Señala precisamente en este caso el Tribunal que este requisito indispensable no habría concurrido. Indudablemente se refiere a la consideración del tribunal ordinario o especial ante el cual se ha promovido la acción. En términos del fallo: «el precepto legal que se impugna por la requirente de inaplicabilidad debe ser considerado en el razonamiento que pronuncie el sentenciador o servirle de fundamento....» (Considerando 3º del la sentencia Rol n.º 546/2006).

Más precisamente, agrega el Considerando 4º:

«...en el caso de autos lo que se impugna por la requirente es el artículo 30 del Decreto Ley n.º 3.538, en su inciso segundo, conforme al cual el afectado por una sanción impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior previa consignación del 25 % del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la Ley n.º 18-045 en cuyo caso se deberá consignar el 25 %».

Luego, agrega el Tribunal, en el Considerando 5º:

«Que como puede apreciarse, el precepto legal que se impugna en el caso de autos dice relación más bien con una norma que contiene el establecimiento de un requisito previo o presupuesto de admisibilidad para poder ejercer la acción impetrada de reclamo o poner



en movimiento la jurisdicción; por lo que no puede ser calificada como una disposición que sea decisiva para la resolución de asunto alguno. En efecto, una eventual declaración de inaplicabilidad como la que se formula en estos autos, exclusivamente respecto de la consignación a que alude el artículo 30 del DL n.º 3.538 sería irrelevante para la resolución del asunto sometido a conocimiento del tribunal y, en general, para cualquier decisión que adoptare al efecto el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

10. Que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley

Este requisito emana de la norma expresa del inciso 11º del artículo 93 de la Constitución. Él establece la exigencia para el requirente, ya se trate del juez o de una de las partes vinculados a la gestión, de fundar su requerimiento. Decir fundar significa argumentar, entregar las razones que justifican la petición. Sin embargo, el constituyente ha querido ser más preciso aun al configurar el instituto de la inaplicabilidad y ha señalado que el requerimiento debe estar fundado, pero debe estarlo razonablemente.

El verbo fundar supone de por sí la aplicación de razones. Se funda una sentencia, un dictamen o «un requerimiento» cuando se apoya este con motivos y razones eficaces o con un discurso que le sirva de base. Fundar implica, por diccionario, una relación lógica, un discurso lógico. No obstante, el constituyente quiere ser más exigente cuando establece como requisito de admisibilidad de la acción que la impugnación esté fundada «razonablemente».

Por cierto, para el tribunal no cabe interpretar que la voz razonablemente sea una mera reiteración del contenido inicial del aserto. El adjetivo razonable implica que la fundamentación constitucionalmente esperada debe ser una que esté conforme a la razón, pero que al mismo tiempo sea bastante en calidad o en cantidad. La voz razonablemente para el Tribunal incorpora la exigencia de que dicho arreglo esté más que medianamente conforme a la razón. Por tanto, el Tribunal entiende que lo que el precepto constitucional demanda es la aplicación de lo que en derecho se denomina, según si su origen es anglosajón o continental europeo, razonabilidad o proporcionalidad.

Un fundamento razonable o racional es un fundamento que debe estar acorde con la finalidad perseguida por el constituyente al establecer la cuestión de inaplicabilidad.

No sería razonable en consecuencia una fundamentación que esté fuera de los parámetros del instituto renovado por el constituyente derivado, que no responda a su lógica, que lo desnaturalice, pretendiendo convertir-

lo por ejemplo, en una excusa para un control abstracto de constitucionalidad, en el sentido del mero contraste lógico-normativo entre un precepto legal y la Constitución.

No habrá fundamentación razonable si ésta no se ajusta a la medida del tipo de control concreto que requiere el llamado recurso de inaplicabilidad, y evidentemente este no es cualquier clase de control concreto. No es un control concreto destinado —como ocurría antes de la reforma— a simplemente declarar que un precepto legal es contrario a la constitución, a propósito de su interposición desde la gestión que ocupa a los legitimados activos y debe, por tanto, cumplir con una finalidad constitucional, aunque no con cualquiera.

Debemos estar en presencia de una finalidad adecuada al caso, adecuada al asunto que refiere la gestión; de manera que el precepto podrá perfectamente mantener su vigencia ante supuestos de hecho en los que no produce efectos o consecuencias constitucionalmente indebidas.

De otra parte, una fundamentación razonable no puede ser sino aquella que manifiesta para una persona de mediano juicio un desencadenamiento lógico, constitucionalmente admisible o no, entre la norma y la situación de hecho en que ella impacta.

Dicha relación debe ser clara, prístina y es por eso que nuestro Tribunal Constitucional razona a través de sus sentencias señalando que el examen de admisibilidad a estos respectos debe ser exhaustivo.

No será prístina ni razonable una argumentación artificiosa o aparente; es decir, una argumentación con apariencia de derecho, pero que resulta a las claras, mediante un examen adecuado, contraria a derecho, arbitraria o caprichosa, abusiva desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el precepto constitucional, simulada, como si por ejemplo, a través de ella se intentará confundir al Tribunal para que este haga admisible la inaplicabilidad de un precepto que, en el caso, debe ser aplicable, o viceversa.

De ahí también la necesidad de restricción del propio Tribunal que se manifiesta de manera patente a través de la autoexigencia de aplicación de los principios de competencia específica y de exclusión. El Tribunal deberá, por tanto, actuar dentro de su competencia y en el marco de lo pedido teniendo presente la necesidad de que lo que está en juego es un precepto legal y no una norma inferior sujeta al control de constitucionalidad legítimamente autorizado y, de un precepto legal que, además produce efectos de contravención constitucional que pueden ser decisivos para la resolución del asunto que aqueja a los requirentes.

El Tribunal en su STC rol n.º 1046 de 22 de julio de 2008, en su considerando 15º ha señalado al respecto, aclarando el alcance de este requisito, que para que un «...requerimiento se encuentre razonablemente fundado,... debe incluir una explicación circunstanciada del modo en que la

aplicación de los preceptos legales habrá de resultar contraria a uno o más específicos preceptos de la Carta Fundamental, tal como consta en múltiples resoluciones de esta magistratura que cita el requerido. Tal exigencia, sin embargo, no tiene por objeto calificar la excelencia analítica en la exposición de los argumentos acerca de los vicios de constitucionalidad, sino verificar que los fundamentos de la acción sean suficientemente sólidos o convincentes para dar plausibilidad al asunto planteado y que sean de tal modo articulados que permitan a este Tribunal reconocer su competencia específica, aquello que es sometido a su conocimiento y resolución, y a la contraparte poder conocer la pretensión, en términos suficientes para trabar una litis sobre un objeto determinado y reconocible.

El sentido de la exigencia de una fundamentación razonable es entonces doble; por una parte, evitar que esta Magistratura se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera un fundamento plausible; y, por otra, que no se traben juicios de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el Tribunal no pueda determinar su competencia específica o la contraparte saber lo que se pretende y cuáles son los fundamentos de la acción a la que tiene derecho a oponerse. En ambos casos, se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es más propio del quehacer teórico o académico»<sup>21</sup>.

De otra parte, el Tribunal se ha encargado de señalar en diversos pronunciamientos de admisibilidad, que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad «supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal» (así, por ejemplo las sentencias recaídas en los roles números 643, 651 y 693, entre otros).

## VI. ALGUNOS CASOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO RECOGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### 1. Por impugnación de una norma reglamentaria y no de un precepto legal

Así, por ejemplo en la STC rol n.º 743/2007, recaída en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en que se impugnaron «algunos preceptos» y/o «la totalidad» del Decreto Supremo número 124 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en relación con los autos Rol 5.050-2006, de la Corte de Apelaciones de Santiago,

<sup>21</sup> El subrayado y negritas son nuestras.

caratulados «Federación Gremial del Transporte de Pasajeros Región del Maule con S.E. Sra. Presidenta de la República doña Michele Bachellet Jeria y otros», sobre recurso de protección de garantías constitucionales, el tribunal declaró inadmisibile el requerimiento no sólo porque el requirente no identificó los preceptos legales que considera inaplicables en el Decreto Supremo dictado por la Presidenta en el ejercicio de su potestad reglamentaria, sino porque además lo que se impugna es una norma reglamentaria y no un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, n.º 6, e inciso decimoprimerio de la Constitución, para deducir la acción (Ver Considerando 6º del fallo).

## 2. Por impugnación de un acto administrativo

La inadmisibilidat por estas razones se ha planteado, por ejemplo, en el caso de la STC 1010/ 2008 en el que se formuló un requerimiento para que el Tribunal Constitucional declarara inaplicable una Resolución Exenta de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, la Resolución N° 368, del año 2007 (por la cual se ordenó la reapertura, el ensanchamiento y el despeje del camino interior del Proyecto de Parcelación (CORA, Corporación de la reforma Agraria) «Villa Alegre», ubicado en la comuna de Villarrica, en relación con el juicio sumario caratulado «Agrícola y Forestal Flor del Lago S.A. con Dirección de Vialidad», Rol n.º 525/2007, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco). El Tribunal declaró inadmisibile el requerimiento por referirse a un acto administrativo y no a un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, n.º 6, e inciso undécimo de la Constitución.

## 3. Por no encontrarse la impugnación «razonablemente fundada» y corresponder a un «conflicto que deben resolver los jueces de fondo» (naturaleza pública o privada de un camino interior de un predio)

En la misma sentencia mencionada anteriormente el Tribunal declaró inadmisibile el requerimiento por no estar razonablemente fundado y por corresponder a un conflicto que deben resolver los jueces de fondo. La declaración es escueta y se consigna en los términos siguientes: «7º. Que, en lo que respecta a la parte del requerimiento en que se pide declarar la inaplicabilidad de los artículos 26 y 50 del DFL MOP n.º 850, de 1997, en el caso sub lite, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala concluye que no se cumple el requisito constitucional en cuanto a que la impugnación debe encontrarse razonablemente fundada. En efecto, el

conflicto planteado en el requerimiento no constituye una cuestión de constitucionalidad que corresponda resolver a este Tribunal en ejercicio de la atribución que se le confiere por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, sino que corresponde a un conflicto del que deben conocer y fallar los jueces del fondo, toda vez que dice relación con la naturaleza pública o privada de un camino interior situado dentro de un predio nacido al amparo de la Ley de Reforma Agraria y respecto del cual, según se expone, la sociedad requirente tendría derechos como usufructuaria».

#### VII. LA LLAMADA COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INAPLICABILIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA Y DE LA ULTRA Y EXTRA PETITA

En torno a esta materia el considerando 10° de la sentencia rol n.° 546 del año 2006 hizo suyo el concepto de competencia específica en materia de inaplicabilidad, concepto éste desarrollado por su actual Presidente, Ministro Juan Colombo, en un trabajo sobre «El Debido Proceso Constitucional» publicado en Cuadernos del Tribunal Constitucional n.° 32 del año 2006 y que, en opinión del Tribunal, debe considerarse como un verdadero principio informador básico de su actuación y una garantía para los sujetos del proceso.

En concepto del Presidente del Tribunal, la susodicha competencia específica consiste en la facultad que este tiene para conocer de las materias que conforman un determinado proceso y que en la práctica no se traduce en otra cosa que en la singularización de la norma al caso concreto que ha sido sometido a su decisión. En consecuencia, la singularización de la norma al caso sería —a juicio del Tribunal— precisamente aquél momento en que el tribunal asume «la» competencia específica para conocer del proceso y para resolver el conflicto en él ventilado. Así entonces, del propio ejercicio de la competencia específica se desprendería naturalmente el efecto de cosa juzgada sobre lo resuelto, un problema que desde luego en el ámbito de la inaplicabilidad es problemático de determinar atendida la propia naturaleza de la institución.

De esta forma el Tribunal sólo tendría competencia para conocer específicamente sobre aquello que se le pide resolver, extendiéndose su competencia de manera exclusiva al marco estricto de lo debatido en juicio. En consecuencia con esta doctrina, el Tribunal ha señalado que no es tarea de los jueces constitucionales «andar buscando conflictos para decidir», y que su competencia está tasada conforme a la singularización de la norma al caso que haya realizado. La aplicación, finalmente, de este crite-

rio es el que habrá de tomarse en cuenta para determinar si el fallo pronunciado lo ha sido con efectos de *ultra* o *extra petita*.

Llama la atención sin embargo, que pese a esta reflexión del Tribunal, no existe un mecanismo para que las partes puedan hacer valer sus derechos frente a un a sentencia que se ha dictado desatendiendo los criterios de la competencia específica que el propio Tribunal ha estimado como un principio básico de actuación en sede de inaplicabilidad.

#### VIII. DIFERENCIAS CON EL RECURSO EXISTENTE CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2005

Para determinar las diferencias de naturaleza entre el actual recurso de inaplicabilidad y el vigente con anterioridad a la Reforma de 2005, ya muy tempranamente de recibida la competencia en materia de inaplicabilidad, el Tribunal comenzó a demarcar dicha diferencia.

Lo hizo, primero, a través de la sentencia rol n.º 546 de 17 de noviembre de 2006<sup>22</sup> y, posteriormente, a través de fallos sucesivos en que ha mantenido esta doctrina. Tal es el caso, a modo ejemplar, de la sentencia rol n.º 478, de 8 de agosto de 2006 y de la sentencia rol n.º 473 de 2007. En todas ellas, el criterio diferenciador ha sido básicamente el siguiente:

- a) La constatación de que la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, es el primer criterio a considerar para fundamentar la diferencia entre el viejo y el nuevo recurso.
- b) Que en la norma vigente antes de la Reforma de 2005 se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, mientras que ahora lo que puede ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto.
- c) Que a partir de la reforma, se relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, con lo que se marca una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior.
- d) Que, en efecto, la decisión jurisdiccional del Tribunal recae hoy en día en la conformidad o contrariedad con la Constitución que

---

<sup>22</sup> Los aspectos mencionados en este fallo, fueron considerados a propósito de un requerimiento iniciado por Jacobo Kravetz para solicitar la inaplicabilidad del artículo 30 del Decreto Ley 3538 a propósito de una causa en que alegó que su derecho de acceso a la justicia para reclamar de una cuantiosa multa de la Superintendencia de Valores y Seguros lo estimaba condicionado por esa norma que dispone el pago de una consignación previa del 25 % del valor de la multa antes de hacer efectiva la reclamación.

la aplicación del precepto impugnado tiene en cada caso concreto de que se trata, motivo por el cual las características y circunstancias del caso adquieren en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes del 2005.

- e) Que el criterio expresado en la letra anterior no implica necesariamente una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional y, finalmente,
- f) Que la circunstancia de que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración.

## IX. EFECTOS DEL RECURSO

Para el tratamiento de los efectos del recurso de inaplicabilidad nos referiremos a dos de los principales efectos del mismo que han sido considerados por el Tribunal en su jurisprudencia, sin hacer mención a la especial aplicación del principio de cosa juzgada ya mencionado someramente más arriba a propósito del concepto de «competencia específica» en sede de inaplicabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior debemos señalar que el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha contemplado en el inciso segundo de su artículo 37, una regla que no podemos dejar de señalar. Expresa el Proyecto, que: «Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.»

### 1. El efecto «exclusivamente negativo» (prohibitivo) de la declaración de inaplicabilidad

El denominado efecto negativo de la acción de inaplicabilidad consiste en la prohibición que nace para el tribunal ordinario o especial que está conociendo de la gestión en que se ha interpuesto el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de aplicar un precepto legal una vez que el Tribunal Constitucional lo ha declarado a través de una sentencia firme como inaplicable.

Así lo ha declarado, por ejemplo, el Tribunal, en la sentencia rol n.º 473 de 2007. En el considerando 9º de esta sentencia, el Tribunal se refirió al carácter de los efectos de la declaración de inaplicabilidad al indicar que: «Sin perjuicio de las características ya referidas en la jurisprudencia anterior de este Tribunal acerca de la acción de inaplicabilidad,

conviene añadir en esta ocasión otra, cual es el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. Sin embargo, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito.»

En el fallo rol n° 546 del año 2006 el tribunal ya había expresado este mismo criterio al afirmar, en sentido inverso al concepto de efecto negativo, que «la sentencia de inaplicación libera al juez del sometimiento al imperio de la ley»<sup>23</sup>.

## 2. La obligación del tribunal de aplicar el principio de exclusión

El Tribunal Constitucional ha reconocido, igualmente, a través de reiteradas sentencias (léanse sentencias roles n.ºs 325 y 465 y 473, entre otras), la obligación en que se encuentra de respetar el principio de exclusión, entendido éste como aquél que limita su competencia exclusivamente en el mérito de la norma en que incide el supuesto vicio de inconstitucionalidad, impidiéndole entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada.

En efecto, el Tribunal considera que la sujeción en que se encuentra a dicho principio se desprende de los propios artículos 6º y 7º de la Constitución y que, por tanto tiene la obligación de respetar en sus decisiones no sólo el principio de supremacía constitucional, sino también el de separación de poderes. La Carta Fundamental —ha indicado el Tribunal— establece una distribución competencial entre los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y, en consecuencia, es natural que cuando estos últimos (los órganos jurisdiccionales) controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros no pueden invadir su campo propio entrando a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada.

Este criterio lo aplica también el Tribunal respecto de los conflictos de constitucionalidad, como se desprende de la jurisprudencia emanada de este órgano en la STC rol n.º 473/2007. A modo de ejemplo, así se expresa el considerando 41º de esta sentencia:

---

<sup>23</sup> El Tribunal cita aquí el trabajo del profesor GASTÓN GÓMEZ B., *La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional*, en *Reforma Constitucional*, 2005, p. 669.



«41º: Que tanto en 1983 como en la actualidad, tratándose de conflictos de constitucionalidad como el de que se trataba, la competencia específica de este Tribunal para resolver la controversia suscitada entre los órganos constitucionales legitimados es determinada por las posiciones consignadas en el respectivo requerimiento y en las observaciones que se formulan a éste, debiendo limitar esta Magistratura su pronunciamiento, tal como se explicara en el considerando décimo, a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido.»

### 3. La sentencia de inaplicabilidad, contenido y efectos considerados en el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal

El Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal se pronuncia sobre estos temas en el artículo 47 L, señalando que la sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución. La letra M del mismo artículo agrega, por su parte, que resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, esta no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Dicha sentencia, por otra parte (artículo 47 Ñ) sólo habrá de producir efectos en el juicio en que se solicite, confirmándose, de esta manera, el carácter relativo de la misma. En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirse de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

### 4. El Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal y el régimen de notificación de las sentencias y demás resoluciones

El proyecto establece (artículo 47 N) que las sentencias que se pronuncien sobre la cuestión de inaplicabilidad deberán notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, aunque éstos últimos no hubiesen iniciado el requerimiento, como asimismo a los órganos señalados en el artículo 47-I. Independientemente de su comunicación deberán, a su vez, publicarse íntegramente en la página web del Tribunal, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la

Constitución y la ley (Proyecto) en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo (artículo 31 bis)

Para el caso de las sentencias que resuelvan la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en virtud del numeral 7° del artículo 93 de la Constitución, deberán ser publicadas *in extenso* en el Diario Oficial. Las que resuelvan la inaplicabilidad de un precepto legal deberán publicarse tan sólo en un extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

El Proyecto prescribe que se publiquen también en la página web referida, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, así como el listado de causas ingresadas y fecha de ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de relator, la sala que debe resolver sobre la admisibilidad del requerimiento, el nombre del ministro redactor y las actas de las sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial —señala el Proyecto— deberán practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, deberán efectuarse mediante oficio, debiendo dejarse constancia de todas las actuaciones o diligencias en el expediente

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere el Proyecto será —como lo indica—, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier

caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.

## X. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

1. Parece curioso que casi al cumplirse treinta años desde la dictación de la llamada Constitución chilena de 1980, aún sean muchas las tareas que quedan pendientes para que los chilenos podamos todavía gozar de un régimen constitucional y de libertades que esté más acorde no sólo con las realidades políticas del país, sino también con los estándares mínimos del Estado Democrático Social y Constitucional de Derecho al que aspiramos.
2. Las reformas de 2005, no han consolidado a nuestro juicio ese estándar; y la realidad muestra que pese a las constantes y ya incontables reformas sufridas por la Constitución, no prende en Chile eso que los estadounidenses denominan «patriotismo constitucional»; un patriotismo constitucional que en Chile existió y que fue de la mano de su larga trayectoria institucional y de estabilidad durante los dos siglos que nos preceden.
3. Una de esas reformas es, precisamente, la que ha ampliado las competencias del Tribunal Constitucional y que ha pretendido además legitimar su existencia, después de ya una larga práctica que se extiende desde el propio interregno militar.

El Tribunal ha sido reconfigurado, se le ha dado una mayor presencia en la designación de sus miembros a las cámaras legislativas, pero persisten las desconfianzas frente a un Tribunal que, a diferencia del Tribunal español, por ejemplo, no surgió con el propósito de moderar la actuación de un Poder Judicial afín al Régimen que instauró el viejo orden, sino más bien para convertirse en el custodio de los principios que dicho Régimen, en nuestro caso, consideraba ineludables y que marcaron la pauta del nuevo orden, por cierto impuesto, que en Chile y en aspectos no menores, aún subsiste.

4. Por ello, si bien es justo reconocer que el Tribunal ha realizado un esfuerzo por mantener un equilibrio entre la aplicación del Derecho de la Constitución y la deferencia que debe al legislador, las razones dadas anteriormente, y el activismo que ha mostrado en ciertos casos, siguen planteando legítimas dudas respecto de su legitimidad o, a lo menos, respecto a la mejor manera de concebirlo hacia el futuro. Esto último, particularmente cuando fuertes voces de cambios constitucionales substantivos vuelven a manifestarse en un país

que no acaba de reencontrarse con una fórmula más consensual de lo que debe ser su autogobierno democrático.

5. Más allá de si las propuestas de cambios constitucionales, que empiezan a debatirse, prosperan, es un hecho que la reforma al recurso de protección y la transferencia de competencias que el constituyente derivado realizó el año 2005 desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional parece estar dando sus frutos.

Por lo pronto, el constituyente y el propio Tribunal, han entendido mejor la naturaleza de la labor que este último realiza en sede de inaplicabilidad y, de algún modo -en nuestra opinión- la práctica de sus sentencias muestra -como hemos visto a través del examen de los requisitos de admisibilidad- que su tarea es jurisdiccional. Nuestra Constitución y el Tribunal de algún modo han sincerado el instituto de la inaplicabilidad y hay que reconocer que este último no ha abusado de la atribución de declarar inconstitucionales normas que anteriormente han sido declaradas inaplicables.

Dicha práctica implica —a nuestro juicio— que el Tribunal en este ámbito ha sido, en general fiel a la nueva naturaleza del instituto y que a través de sus sentencias, empieza a formarse un cuerpo de doctrina del que no había precedentes en la práctica de la Corte Suprema.

El Recurso de Inaplicabilidad, en la forma que hoy se le concibe, incluso con sus llamadas por algunos «incoherencias», está sirviendo como un eje entre la Justicia Constitucional y la Jurisdicción ordinaria y es esperable que esta relación entre los jueces ordinarios (y especiales) y los jueces constitucionales induzcan a un fortalecimiento de nuestra Ciencia Jurídica y de la dogmática constitucional chilena. También, esperemos, a una práctica pedagógica de los derechos fundamentales.

Es difícil, por cierto, pedir al Tribunal Constitucional que sobrepase los propios límites que la fórmula política y las Bases de la Institucionalidad chilena le plantean y no parece ser éste el mejor camino para la solución de los conflictos constitucionales que el ejercicio autónomo de una política democrática debiera estar encargada de solucionar. Pero, aunque parece ser cierto que, en algunos casos, la tentación de confrontar directamente los preceptos legales con la Constitución, al modo del examen en abstracto de constitucionalidad, emerge, es probable que las experiencias y aprendizajes de los casi últimos cuarenta años de nuestra difícil y rica historia, nos permitan a los chilenos ir reafirmando cada vez con mayor fuerza, y a través de los cauces del Derecho y de la Democracia, un ejercicio más activo y fecundo de nuestras libertades. El nuevo recurso de inaplicabilidad puede contribuir a ello de manera relevante.

## XI. ESTADÍSTICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**I**  
**INGRESOS DE ASUNTOS POR MATERIA AÑO 2008**

MES	CPR	CPT	CCO	INA	INC	CAA	CDS	INH	TOTAL
Enero	8			8			1		17
Febrero				9					9
Marzo	4			6					10
Abril	2			71					73
Mayo	1			10					11
Junio	2		1	25			1		29
Julio	1			21	1				23
Agosto	3	1	1	22		1		1	29
Septiembre	2			18					20
Octubre	1		2	21	1	1			26
Noviembre	2		1	10					13
Diciembre	1	1		14					16
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>235</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>276</b>

CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 n.º 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 n.º 3).

INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 n.º 6).

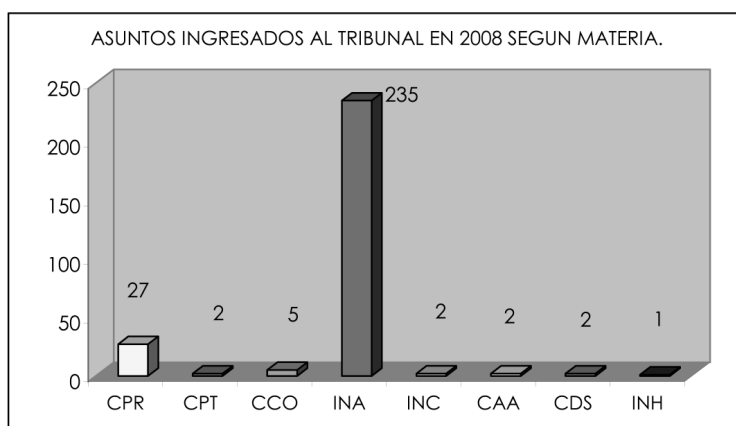
INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 n.º 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 n.º 12).

CAA: Constitucionalidad de auto acordados (Art. 93 n.º 2).

INH: inhabilidades de Ministros de Estado (Art. 93 n.º 13).

CDS: Constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 n.º 16).



## II

### INGRESOS COMPARADOS CON AÑOS ANTERIORES

<i>MATERIA</i>	<i>2006</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>
Control preventivo	15	24	27
Contiendas de competencia	1	8	5
Inaplicabilidades	206	280	235
Constitucionalidad de decretos supremos	1	1	2
Requerimientos de proyectos de ley en trámite	10	2	2
Constitucionalidad de autos acordados	1	3	2
Acción de inconstitucionalidad	1	0	2
Otros	2	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>320</b>	<b>276</b>

## III

### INGRESO MENSUAL DE ASUNTOS: COMPARACIÓN AÑO 2006, 2007 Y 2008

<i>MES</i>	<i>AÑO 2006</i>	<i>AÑO 2007</i>	<i>AÑO 2008</i>
Enero	3	28	17
Febrero	0	12	9
Marzo	7	22	10
Abril	26	17	73JJJJJ
Mayo	8	14	11
Junio	13	16	29
Julio	31	22	23
Agosto	15	10	29
Septiembre	27	132	20
Octubre	50	10	26
Noviembre	33	23	13
Diciembre	23	14	16
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>320</b>	<b>276</b>

**IV**  
**SENTENCIAS DICTADAS EN 2008**  
**(INCLUYE CAUSAS DE ARRASTRE DE 2007)**

MES	MATERIAS								TOTAL
	CPR	INA	CCO	CAA	CDS	CPT	INC	CCP	
Enero	8	10	-	-	-	-	-	-	18
Febrero	-	-	-	-	-	-	-	-	0
Marzo	3	3	1	-	-	-	-	-	7
Abril	1	1	-	-	1	-	-	-	3
Mayo	3	4	-	-	1	-	-	-	8
Junio	1	6	-	-	-	-	-	-	7
Julio	3	3	1	-	-	-	-	-	7
Agosto	2	5	-	-	-	-	-	-	7
Septiembre	3	1	-	-	1	-	-	-	5
Octubre	2	2	-	-	-	1	-	1	6
Noviembre	1	4	2	-	-	-	-	-	7
Diciembre	2	6	-	-	-	-	-	-	8
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>45</b>	<b>4</b>	<b>-</b>	<b>3</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>83</b>

CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 n.º 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 n.º 3).

INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 n.º 6).

INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 n.º 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 n.º 12).

CAA: Constitucionalidad de auto acordados (Art. 93 n.º 2).

CDS: Constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 n.º 16).

CCP: cesación en el cargo de parlamentario (Art. 93 n.º 14).

**V**  
**SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN 2007**  
**(INCLUYE CAUSAS DE ARRASTRE DE 2006)**

MES	MATERIAS							TOTAL
	CPR	INA	CCO	CAA	CDS	CPT	INC	
Enero	6	11	-	-	-	-	1	18
Febrero	1	-	-	-	-	-		1
Marzo	1	21	-	-	-	-	1	23
Abril	0	2	1	-	-	-	2	5
Mayo	2	6	-	-	-	-	2	10
Junio	2	3	-	-	-	1	2	8
Julio	2	4	-	-	-	-	-	6
Agosto	1	4	-	1	-	-	-	6
Septiembre	1	30	-	-	-	-	-	31
Octubre	1	8	-	-	-	-	-	9
Noviembre	2	7	-	-	-	-	-	9
Diciembre	4	6	-	-	-	-	-	10
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>102</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>136</b>

CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 n.º 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 n.º 3).

INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 n.º 6).

INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 n.º 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 n.º 12).

CAA: Constitucionalidad de auto acordados (Art. 93 n.º 2).

CDS: Constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 n.º 16).



**VI**  
**TRAMITACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD**  
**INGRESADOS EN 2008**

<i>TOTAL DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INGRESADOS EN 2008 : 235</i>	
Inadmisibles	54
Admisibles	139
Por no presentados	22
Declarados improcedentes	7
Retirados	1
Desistidos	2
Archivo	1
Acumulados	2
Pendientes en sala	7
<b>TOTAL</b>	<b>235</b>

**VII**  
**SITUACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD**  
**DECLARADOS ADMISIBLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

<i>REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DECLARADOS ADMISIBLES: 139</i>	
Admisibles: 139	Se acoge: 3
	Se rechaza: 13
	Desistidos: 3
	En tramitación: 120 Roles en acuerdo: 101*

\* Los requerimientos relativos al artículo 96 del Código de Minería son 74. Los relativos al artículo 161 del Código Tributario son 9 y los que invocan el artículo 244 del Código de Minería son 3.